

ju

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: SUSY CAROLINA RUEDA OSORIO C.C 1098709537
RADICADO: 2021-00367-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho solicitud de reconsiderar el auto que rechazo la demanda adiada el 11 de agosto de 2021, elevado por el apoderado de la parte demandante, señalando que si bien es cierto en la subsunción indicó unos números de pagarés que no están en la demanda, no es menos cierto que se trata de las mismas obligaciones contenidas en los títulos valores, base de recaudo ejecutivo, tan es así, que la representante legal de la entidad bancaria firma la solicitud de reconsideración.

Adicionalmente aclara que el pagaré por valor de \$US 11.500 trae en la parte superior derecha de su primera hoja un código de barras y debajo un número que es el 960000024669001, dicho pagaré corresponde al señalado en la subsanación con el número 2502309601, y el pagaré por valor de \$US 6.033 trae en la parte superior derecha de su primera hoja un código de barras y un número debajo que es el 960000024708001, el cual corresponde al aportado en el escrito de subsanación.

De lo anterior, el Despacho ha de abstenerse de pronunciarse favorablemente al respecto, toda vez, que el momento procesal oportuno para conocer de subsanación se encuentra fenecido, sin embargo, valga la pena acotarle al togado que de haber sido claro el escrito de subsanación, el Despacho hubiese librado mandamiento de pago, pero tal como lo establece el estatuto procesal civil en su artículo 422, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor, y precisamente la claridad no era algo que acompañara la pretensión con respecto a los documentos objeto de recaudo, pues ha de advertirse que del estudio de la demanda, nada puede dejarse a la imaginación, suposición o conjetura al arbitrio del juez, desconociendo las intenciones y pretensiones de la parte solicitante, por el contrario, ha de tomarse en cuenta lo estrictamente pretendido por el petente, claro está, acompañado de precisión y claridad, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 de la misma codificación, requisito taxativo de la demanda, el cual no se cumplió en el caso concreto.

Igualmente la figura de reconsideración invocada por el profesional no está contemplada en el CGP, dentro de los medios de impugnación, que es a los que debió acudir el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de reconsideración, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO